



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09473-2005-PHC/TC
AREQUIPA
ROBINSON NICOLÁS CASANI CHOQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robinson Nicolás Casani Choque contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 117 a 118, su fecha 30 de setiembre de 2005, que confirmando la apelada declaró improcedente el habeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a cuestionar la sentencia de fecha 5 de abril de 2002, emitida por el Titular del Octavo Juzgado Penal de Reos en cárcel de Arequipa Dr. Mauro Pari Taboada mediante la cual se le impuso al demandante 2 (dos) años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión en pequeña cantidad y se le revocó el beneficio penitenciario de semi-libertad que venía gozando adecuándose el tiempo de su condena que vencía el 14 de marzo de 2008 teniendo como nueva fecha el 14 de marzo de 2010. Alega que dicha decisión contraviene lo dispuesto en el artículo 66º del Código Penal.
2. Que el artículo 66º del Código Penal es aplicable para los casos de revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y no para el presente que evidentemente constituye un caso distinto al de autos toda vez que la pena ha sido impuesta con carácter de efectiva. No se trata, entonces, de un supuesto de revocación de la suspensión de la ejecución de la pena sino de revocación de beneficios penitenciarios mediante una resolución judicial.
3. Que el Código Procesal Constitucional en su artículo 4º prescribe: "*(...) El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva*". Entiende este Tribunal que el artículo 4º del Código precitado condiciona la procedencia del habeas corpus a que la resolución judicial que se cuestiona sea firme, previsión que no alcanza a la resolución judicial impugnada puesto que ésta no tiene el carácter de firme desde que el recurrente se limitó a expresar oralmente su impugnación, al termino de la lectura de la sentencia condenatoria, que a su vez revoca el auto de semilibertad



05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le habría otorgado, sin cumplir luego el deber procesal de fundamentar por escrito dicha impugnación dentro del plazo que le fijo el juez.

4. Que precisamente de la copia del Acta de lectura de la sentencia cuestionada obrante a fojas 41 de autos aparece que el peticionante expresó no estar de acuerdo con la sentencia que lo condenó como autor de delito de Tráfico ilícito de drogas imponiéndole el juez el deber procesal de fundamentar por escrito dicha apelación en el plazo de ley. Que a fojas 10 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional se lee un Informe suscrito por don Mauro Fermín Díaz Ccuno en su condición de Secretario judicial de la Corte Superior de Arequipa en el que refiere que la apelación mencionada interpuesta por el recurrente fue declarada inadmisibles por no haber cumplido éste con fundamentarla dentro del plazo de ley. Este Colegiado considera que la situación descrita nos coloca ante un acto de consentimiento por el recurrente de lo resuelto por el juez emplazado ya que el demandante no interpuso medio impugnatorio alguno contra aquella resolución que desestimó por inadmisibles la aludida apelación.
5. Finalmente consideramos que el demandante no se encuentra dentro de ninguna de las excepciones respecto a la procedibilidad de un habeas corpus contra resolución judicial firme desarrolladas por este Colegiado en sentencia recaída en Exp N° 4107-2006-PHC que por ser pertinentes nos limitamos a reiterar: "(...) a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, c) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución.(...)."

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)